JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ELIANA LICETH ZUÑIGA PARRA
Demandado:	HERMAN EDUARDO LARROTTA LARROTTA
Radicación:	2023-01053
Providencia:	Auto N° 3790
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ELIANA LICETH ZUÑIGA PARRA, en su calidad de representante legal del niño H.L.Z., en contra de HERMAN EDUARDO LARROTTA LARROTTA.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Excluir los hechos 3, 4 y 6, toda vez que hacen parte de las pretensiones, pero no de la manera desplegada.

2.- Excluir el hecho 7, toda vez que es una manifestación subjetiva.

3.- Excluir el hecho No. 8, puesto que no es del resorte del presente asunto, pero el mismo debe ser relacionado en el acápite de pruebas. (No. 5 art. 82 Ídem).

4.- Discrimine en las **pretensiones**, **mes por mes** y **año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de **alimentos**, **vestuario, salud y educación** debidamente **enumeradas**, asimismo especificando el valor del porcentaje que está **incrementando** (**IPC**) y **aplicando**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, y en caso de existir abonos indique el valor de estos. (No. 4. art. 82 C.G.P).

5.- Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a "**gastos de salud y educación",** adosando copia u original de los recibos que sirvan de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros; y deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones, los recibos ilegibles no serán tenidos en cuenta.

6.- Estimar la cuantía del proceso.

7.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que no se encuentra en la demanda.

8.- "El subsidio familiar no hace parte de la cuota por tal motivo está condicionado a que efectivamente sea recibido por el ejecutado, motivo por el cual la parte ejecutante debe acreditarlo.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Procesal.

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por VIVIANNE MORENO RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal de sus hijos M.F.S.H. y S.S.H., en contra de IVAN DARIO SEGURA CASTILLO.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito de demanda completo de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

CUARTO: Por Secretaría realícese la compensación en el aplicativo dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 04 de diciembre 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 51***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA